

DR 05 93

Carrera Derecho, Asignatura Derecho Canónico, título Las confesiones religiosas en la Constitución, autor José Antonio Souto Paz, fecha grabación 7 de diciembre de 1983, fecha emisión 16 de enero de 1984. En esta charla vamos a referirnos a las confesiones religiosas en la Constitución. El derecho de libertad religiosa garantizado en nuestra Constitución se refiere a los individuos y a las comunidades.

El derecho de los ciudadanos a profesar y practicar libremente sus creencias religiosas se amplía al quedar garantizado, en coherencia con el artículo 26, el derecho de asociación religiosa. Los ciudadanos pueden asociarse con la intención de realizar de modo institucional aspectos de su creencia religiosa y de acuerdo con sus propios criterios de organización y régimen. Estos colectivos, manifestaciones del carácter social del hecho religioso y expresión del pluralismo democrático están presentes en la sociedad y la Constitución garantiza su libertad sin más limitaciones que el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

El reconocimiento de este hecho colectivo podría haber quedado igualmente garantizado a través del artículo 22 de la Constitución, que reconoce el derecho de asociación práctica usual en otras legislaciones. No ocurre así en nuestra Constitución, que reconoce el derecho de asociación religiosa en texto independiente y previo al que regula el derecho de asociación con carácter general. Esta individualización de la asociaciónismo religioso y su segregación del derecho de asociación común no constituye una excepción en el texto constitucional.

Las constituyentes, explica Ozaga, optaron por reconocer en artículos distintos el derecho de asociación que aquí tratamos, el derecho de fundación y el derecho de sindicación, aunque en teoría habría sido preferible refundirlos en un mismo precepto, como de hecho ocurría, por ejemplo, en el artículo 39 de la Constitución española de 1931, por no poner sino un ejemplo. Sin embargo, en nuestro reciente proceso constituyente ha existido una especial preocupación porque el reconocimiento y tratamiento constitucional de los grandes derechos y libertades fuera explícito e incluso con frecuencia rico en detalles. Aunque Ozaga no lo cite expresamente, entre los derechos y libertades que la Constitución desea resaltar de forma explícita figura el derecho de asociación religiosa.

Este tratamiento especial se hace notar incluso al calificar a las asociaciones religiosas de una manera explícita como confesiones religiosas. No habría sido necesario, pero expresa de forma inequívoca la intención del legislador de singularizar el asociacionismo religioso. La mención explícita de las confesiones religiosas y su regulación singular no significa en modo alguno una discriminación del propio derecho asociativo.

Como explica Viladric, al definir a todos estos grupos como confesiones, el Estado lo único que ofrece es una estructura jurídica a la que hacer centro de imputaciones de derechos y deberes civiles. Sobre su régimen interno organizativo y sobre su contenido dogmático religioso, el Estado se abstiene por completo de cualquier pretensión de reestructuración orgánica o de

juicio de valor sobre su verdad religiosa. Es la libre concurrencia, iniciativa y capacidad fundacional y organizativa de los ciudadanos y de los grupos en una sociedad democrática la que origina y mantiene, modifica o extingue aquellos contenidos internos, orgánicos o dogmáticos, de dichos colectivos religiosos.

Al no establecer prejuicios discriminatorios sobre su creencia y al someterlo sin excepción a los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralismo, que inspiran todo el orden público estatal, el concepto de confesión es una estructura jurídica civil, igualitaria, que no tiene otra función que resolver la personalidad jurídica de los entes colectivos de derecho eclesiástico a la luz de los principios constitucionales de libertad religiosa y de laicidad del Estado. Queda dicho que la Constitución, al calificar a todas las asociaciones religiosas con el apelativo confesiones, crea una estructura jurídica común e igual para todas ellas. No existe, pues, una discriminación jurídica ni una valoración por parte del Estado de los contenidos dogmáticos religiosos de los grupos religiosos actuantes en la sociedad española.

A esta igualdad jurídica se suma la neutralidad del Estado al declarar que ninguna confesión tendrá carácter estatal. La igualdad jurídica se ratifica así, con esta igualdad estimativa, en el contexto político, al abdicar el Estado de formular una declaración de preferencia o asunción de una verdad religiosa en perjuicio de las demás, que vendrían a ser consideradas confesiones de segundo orden. El Estado renuncia a pronunciarse sobre una cuestión que es propia de los individuos y coherente con el legítimo pluralismo reconocido en la Constitución.

La atribución de una estructura jurídica común para todas las confesiones y la renuncia por parte del Estado a emitir un juicio de valor acerca de la verdad de cada creencia religiosa supone el reconocimiento constitucional de la igualdad de las confesiones ante la ley civil, igualdad de derechos y obligaciones, igualdad jurídica de todas las confesiones que es compatible con la diversidad de creencias, organización y régimen de cada una de ellas, porque es preciso no confundir igualdad con uniformidad. El Estado, en efecto, no tiene la pretensión de crear una estructura jurídica a la que tengan que adaptarse las confesiones en su organización, régimen y relaciones con sus miembros. Por el contrario, la Constitución respeta las peculiaridades propias de cada confesión y se limita a ofrecerles una titularidad jurídica en el ordenamiento del Estado como sujetos colectivos de la libertad religiosa y centros de imputación de derechos y deberes civiles.

El reconocimiento legal de los colectivos religiosos previsto en la Constitución toma como punto de partida la no injerencia en la conformación interna de las confesiones y en su plural variedad orgánica, jurídica o sociológica. El Estado asume ese pluralismo y al otorgarles un estatus jurídico en su ordenamiento, sin discriminaciones, tampoco pretende imponerles, en virtud de la igualdad, una uniformidad que altere o modifique sus legítimas peculiaridades. La advertencia reiterada de que no debe confundirse igualdad con uniformidad comprende tanto la no injerencia del Estado en los contenidos propios de cada confesión como la reducción a un tratamiento uniforme de las relaciones del Estado con las confesiones.

La real diversidad de cada confesión debe traducirse en una diversidad de relaciones con cada confesión, teniendo en cuenta su propia especificidad. La igualdad de las confesiones proclamadas por la Constitución no entraña, por tanto, un tratamiento uniforme de todas ellas, pues ello podría suponer una injerencia indebida en su propia organización y régimen interno y, en definitiva, una desigualdad sustancial contraria a la Constitución. En este sentido, el establecimiento de relaciones de cooperación con las distintas confesiones no puede ser impuesto uniformemente a todas las confesiones en base a una pretendida igualdad, pues mientras unas confesiones pueden desear establecer estas relaciones, es posible que otras la rechacen por repugnar a la propia naturaleza de la confesión.

Incluso aceptando tales relaciones, es posible que el contenido sea diverso en función de las aspiraciones y necesidades propias de cada confesión. Pretender un régimen jurídico uniforme de estas relaciones de cooperación puede constituir un grave atentado a la identidad propia de cada confesión y, en consecuencia, a un trato desigual como resultado de confundir la igualdad jurídica con la uniformidad jurídica. Reconduciendo lo dicho hasta ahora, se pueden proponer las siguientes conclusiones.

La igualdad, en primer lugar, es compatible con el reconocimiento de las legítimas peculiaridades de las diversas confesiones. Segundo, el límite de este reconocimiento de lo específico de cada confesión lo constituye el principio de no discriminación. Tercero, el objeto de la no discriminación no consiste en la prohibición de la presencia en el derecho del Estado del reconocimiento de las reales e irreductibles peculiaridades del factor religioso.

Y, por último, la exigencia de concebir la no discriminación como una exigencia de uniformidad provocaría la quiebra de la libertad religiosa. Pues bien, la libertad religiosa que garantiza la Constitución comprende el reconocimiento del pluralismo religioso, la igualdad ante la ley, de todas las confesiones, la neutralidad o aconfesionalidad del Estado y la apreciación de la especificidad propia de toda confesión, rechazando así el uniformismo jurídico tan contrario a la libertad como a la igualdad religiosa. La neutralidad del Estado ante cada confesión, al reconocer la Constitución que ninguna confesión tendrá carácter estatal, no equivale a la indiferencia o pasividad ante el factor social religioso o a la incomunicación del Estado con las propias confesiones religiosas.

La obligación constitucional que recae sobre los poderes públicos de mantener relaciones de cooperación con las confesiones religiosas, lejos de la actitud beligerante o indiferente del laicismo decimonónico, contiene en nuestra opinión los siguientes aspectos. Primero, el deber de los poderes públicos de abrir cauces de comunicación con las confesiones religiosas. Segundo, el deber de prestar la colaboración oportuna a las confesiones religiosas en cuanto factor social para que puedan cumplir sus propios fines.

Y por último, el deber de procurar una normativa jurídica pactada con cada confesión, acorde con las características y fines propios. Estas relaciones elevadas al rango constitucional serán de cooperación, excluyendo así cualquier incertidumbre respecto a la naturaleza del sistema

eclesiasticista establecido por la Constitución. Ni sistemas de unión entre Iglesia y Estado, ni sistemas de separación absoluta entre el Estado y las confesiones.

El sistema de cooperación expresa el tipo de relación entre instituciones que, siendo distintas por su naturaleza y fines, han de coexistir sin confundirse en un régimen de armónica colaboración. La cooperación, por tanto, abarca los siguientes aspectos. Primero, la participación de cada confesión en la elaboración de su estatus jurídico en el derecho del Estado.

Esta participación exige la comunicación con los poderes públicos y el entendimiento bilateral que haga compatible el reconocimiento de los datos diferenciales y el arraigo real en la sociedad española de cada confesión con las normas generales y comunes del Estado. Segundo, la posibilidad de establecer conciertos Estado-confesión en relación con aquellas actividades que contribuyan al bien común y revistan la naturaleza de función social dirigida o promovida por cada confesión. En conclusión, el principio de cooperación significa la constitucionalización del común entendimiento bilateral o plurilateral que han de tener las relaciones entre los poderes públicos y las confesiones en orden a la elaboración de su estatus jurídico específico y a la regulación de su contribución al bien común ciudadano.